

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

2021 JUL 28 AM 9:34

R E C I B I D O
OFICIALÍA DE PARTES

Miguel Gómez

ACTO IMPUGNADO: Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente **PES/076/2021**

ACTOR: PARTIDO POLITICO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

H. SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

PRESENTE

BENJAMIN TRINIDAD VACA GONZALEZ, representante propietario del partido político Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante dicho órgano administrativo electoral, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el inmueble marcado [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] y autorizando para tales efectos a los ciudadanos [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED], así mismo para que se me realicen notificaciones digitales proporciono el correo electrónico [REDACTED] y
[REDACTED], por lo que con el debido respeto comparezco para exponer, las razones siguientes:

Con fundamento en el artículo 9 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, promuevo en tiempo y forma **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** en contra de la sentencia emitida en fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente **PES/076/2021**, lo que causa agravio a mi representado se hace valer en el capítulo correspondiente.

De conformidad a lo establecido por los artículos 9 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito referir:

a) **Nombre del actor:** El que ha quedado asentado en el proemio del presente ocreso.

b) **Domicilio para oír y recibir notificaciones.** El que ha quedado asentado en el proemio del presente ocreso.

c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** La que se tiene en términos del artículo 88 párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) **Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo.** La sentencia del veintitrés de julio de dos mil veintiuno dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente **PES/076/2021**.

e) **Mencionar los hechos, agravios y preceptos vulnerados.** La mención de los hechos en que se basa la presente impugnación, la expresión de los agravios que causa el acto reclamado, así como los preceptos transgredidos, se cumplen en los apartados correspondientes de este mismo ocreso.

f) **Ofrecimiento y aportación de pruebas:** No existe hasta este momento prueba extraordinarias superveniente que presentar, lo anterior de conformidad a lo establecido por el Artículo 91, párrafo 2 de la Ley General de Medios de impugnación en Materia Electoral.

g) **Nombre y firma autógrafa del promovente:** Se satisface a la vista en el apartado correspondiente de la presente demanda.

En cumplimiento a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral doy cumplimiento a lo establecido en su numeral 86 de la siguiente forma:

REQUISITOS ESPECIALES DE LA DEMANDA

- a) **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA.** El acto que se impugna es definitivo y firme, en virtud de que no existe otro medio de impugnación en el ámbito estatal que haga factible la revocación del acto impugnado.
- b) **PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS:** Lo constituyen los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 134, y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) **DETERMINANCIA PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN.** El presente juicio es determinante para el resultado de la elección en virtud de que el acto de violencia política en razón de género puede modificar la integración del Cabildo Municipal de Cozumel Quintana Roo y al ordenar la integración del violentador en la lista de personas infractoras en materia de Violencia Política en Razón de Genero da efectividad a las normas que buscan sancionar y erradicar dichas conductas y trasformar el ejercicio igualitario de los derechos de las mujeres en el ámbito público ya que son trascendentales para erradicar la violencia política de género también en subsecuentes procesos electorales.
- d) **FACTIBILIDAD MATERIAL Y JURÍDICA DE LA REPARACIÓN SOLICITADA.** La reparación solicitada es jurídica y materialmente, posible dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, la Sala Regional la puede revocar y ordenar al Tribunal Electoral Local que emita una nueva sentencia bajo adecuados estándares de valoración de prueba juzgando eficazmente con perspectiva de género.

Precisado lo anterior se hacen las siguientes consideraciones.

H E C H O S

1. El veintitrés de octubre de dos mil veinte el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo
2. El día 8 de enero del presente año dio inicio el proceso electoral local ordinario.
3. El diez de junio, Juanita Obdulia Alonso Marrufo, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cozumel postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” integrada por los partidos MORENA, **Verde Ecologista de México**, del Trabajo y Movimiento Autentico , presentó un escrito de queja ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual denuncia al ciudadano Pedro Oscar Joaquín Delbouis, por violencia política contra las mujeres en razón de género, consistentes en que el otrora candidato realizó durante el arranque de su campaña expresiones vulgares y groseras frente a sus simpatizantes, de igual manera se refirió de manera despectiva y discriminatoria a los simpatizantes de la coalición que postuló a la denunciante, como “prietas” e “hijos de la chingada”, misma que se hizo pública a través de la red social de Facebook, realizándolo con el propósito de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada como candidata a un cargo de elección popular, por el hecho de ser mujer.
4. La autoridad instructora en fecha 10 de junio de la presente anualidad realizo a través de la Secretaria Ejecutiva, de dicha autoridad, la inspección ocular de los links <https://fb.watch/5V44nHBy8N/>, <https://youtu.be/Cdu3DKRKUnc> y <https://fb.watch/5V4Hs8Ztdv/>; y en fecha 19 de junio de 2021 se ofreció como prueba

superviniente el link
https://www.facebook.com/watch/live/?v=819545022331375&ref=watch_permalink
realizándose la inspección ocular en fecha 21 de junio de 2021.

5. En fecha 13 de julio de los corrientes se llevó a cabo la segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia de la denunciante, presentando escrito de alegatos a través de su representante. De igual forma se tuvo por ratificada la denuncia de la ciudadana Juanita Obdulia Alonso Marrufo.
8. El 23 de julio de 2021 se dictó la sentencia que hoy se impugna, con el número **PES/076/2021**, la cual me fue notificada el 24 de julio de 2021, por lo que a la fecha de presentación de este juicio se está en tiempo, conforme al artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

A G R A V I O S

A) FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN EL ANÁLISIS DEL ASUNTO

Para el caso en concreto que nos ocupa, se torna evidente la falta de valoración por parte del Tribunal responsable respecto a los elementos presentados como medios de convicción, vulnerando de esa manera los principios de exhaustividad, de imparcialidad y de equidad, así apartándose de la incidencia lógica, jurídica y proporcional a la importancia que representa para el proceso electoral y los procesos futuros erradicar la violencia política en razón de género, que hasta el día en que se promueve el presente medio extraordinario de defensa, es uno de los principales obstáculos para el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, ya que la presencia de este flagelo comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), teniendo un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo.

Por lo anterior resulta hasta doloso la sentencia que se recure pues no se visualiza en los argumentos vertidos por la autoridad responsable la visualización efectiva que permita, en las condiciones propias de los actos desplegados por el ciudadano Pedro Oscar Joaquín Delbouis, la implementación con oportunidad de método eficaz alguno que permita visibilizar la violencia política contra las mujeres en razón de género ya que una actuación normatizada, es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos, el acto se dirige hacia lo que implica lo “**femenino**” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres.

El principio de exhaustividad es un requisito de fondo que implica el análisis de la totalidad de las cuestiones relativas a los asuntos que deben resolver, con la finalidad de que sus decisiones sean completas e integrales, mismas que en el presente caso están lejos de ser agotadas.

En lo que respecta al principio de imparcialidad, es un principio constitucional fundamental en los procesos electorales, el cual obedece a que las autoridades de la materia eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidaria, por lo que la autonomía en el funcionamiento de las autoridades electorales e independencia en sus decisiones, implican sendas garantías constitucionales a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, que son los actores de todo proceso electoral, y se refieren a la situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural, por lo tanto, la esencia Constitucional y normativa de garantizar el principio de imparcialidad en el presente caso radica en que la Autoridad Jurisdiccional debe llevar a cabo su labor sin tener una preferencia por alguna de las partes, la autoridad Jurisdiccional tuvo que haber emitido sus propios razonamientos respecto de estos hechos controvertidos, observando, garantizando y

emitiendo su resolución con total apego a la perspectiva de género y con ello tutelar el no menoscabo del reconocimiento, goce y/o ejercicio del derecho político-electoral a ser votada como candidata a un cargo de elección popular, por el hecho de ser mujer a la ciudadana Juanita Obdulia Alonso Marrufo.

Ahora bien, el principio de equidad consiste en que la ley establece mecanismos a través de los cuales, todos los destinatarios de la norma tienen garantizado el ejercicio de ciertos derechos, donde se asegura que ninguno obtenga beneficios o ventajas sobre los demás contendientes. En el caso concreto, la Autoridad Jurisdiccional no vigiló el cumplimiento de estos principios pues no valoró debidamente cada uno de los elementos solicitados por la candidata de la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, Juanita Obdulia Alonso Marrufo, dejando en total y completa desventaja a su persona.

La Autoridad responsable fue omisa en realizar el estudio completo de los agravios que expuso en esa instancia concatenando de manera eficaz con los medios de convicción probatoria presentados por la ciudadana Juanita Obdulia Alonso Marrufo, dejando de contemplar el debido proceso; además de que carece de imparcialidad, objetividad, congruencia y legalidad, violentando lo señalado por la ley de Instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Quintana Roo Artículo 224, por lo que, a su vez, violó el principio de certeza contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal. No obstante apartándose de los criterios ya establecidos en otras determinaciones como la acaecida en el expediente PES/033/2021 del cual tuvo conocimiento esta Sala Regional.

B) DETERMINACIÓN DE EXISTENCIA DE VIOLENCIA POLITICA EN RAZON DE GENERO

La autoridad responsable se apartó de analizar el caso, que para esta representación se tratan de actos que constituyen Violencia política en contra de la mujer por razón de género, en donde la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en donde debió

otorgar una protección mas amplia, esto es en razón de que la parte quejosa goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, ya que este tipo de hechos no responden a patrones que puedan fácilmente evidenciarse y hacerse visibles sobre todo en todos aquellos casos en que las formas de expresión con palabras y actos se traducen en discriminatorios, por lo que para el asunto y su resolución resultan torales las pruebas aportadas por la parte quejosa que constituyen una prueba fundamental las cuales deben ser analizadas forzosamente en su conjunto y sobre todo con perspectiva de género.

Por lo anterior opera la figura de la reversión de la carga de la prueba siendo la persona demandada o victimaria la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción y no la autoridad responsable que a todas luces pretende de manera dolosa exonerar al victimario, contrario a la sólida línea jurisdiccional y criterios establecida por los Juzgadores Federales en la materia.

No obstante de que en la propia sentencia relaciona a la CEDAW precisando que esta menciona que la "...discriminación contra la mujer" **denotará toda distinción**, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado **menoscabar** o **anular el reconocimiento**, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales **en las esferas política**, económica, social, cultural y civil **o en cualquier otra esfera...**; que la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, establece "...**que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos** y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, **sin discriminación alguna...**"; Que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece "... que **los estados** tomarán las medidas apropiadas para **eliminar la discriminación** contra las mujeres **en la vida política** y pública del país, así como, **garantizar el acceso de las mujeres en igualdad de condiciones al voto y a ser electas...**", así como "...**violencia política, como toda acción** u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por

objeto o resultado *limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres...* ". y que la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Quintana Roo tiene como finalidad erradicar la violencia contra las mujeres; así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, la autoridad responsable en su determinación de valoración de las pruebas presentadas por la ciudadana Juanita Obdulia Alonso Marrufo y del análisis de las conductas denunciadas determino.

- a) Que las mismas ocurrieron en el arranque de su campaña expresiones vulgares y groseras frente a sus simpatizantes.
- b) Que sus manifestaciones expresadas por el denunciado "...No los prietos que están allá en Morena, traidores, cínicos, hipócritas y mezquinos, que bueno que se queden allí, hijos de la chingada...", "No, hablaba de ella, (risas) hablaba de ella y de su equipo cercano de campaña, los nombres te los puedo dar, son gente que, estuvo en gobierno desgraciadamente de mi Partido...", "...La exdirigente del PRI que bueno, pues nos deja, nos abandona de un día a otro, un Partido que la apoyo mucho, en donde su padre también fue un distinguido priista y gracias al trabajo que llevó a cabo en gobiernos priistas, ella pudo tener una educación, entonces, pues bueno la ingratitud, que ha habido al tricolor, la ingratitud que ha habido a nuestro Partido...", y "...Para que saquen, para que saquen a estos personajes que pues podemos decir que son primores y que defiendan su Partido porque desgraciadamente si el Partido MORENA sigue aceptando a este tipo de personas van a acabar desestimando al mismísimo Presidente de México, esa es la realidad y pues no se vale no, se vale que estén simplemente cambiando la piel como víboras desgraciadamente y que continúen desestimando la vida pública, el servicio público, eso le ha hecho mucho daño a México, pero bueno, yo no mando allá, yo soy un pobre priista que tiene su opinión y pues ellos sabrán defender los ideales del López-obradorismo que muchos de nosotros aun estando en otros Partidos, estamos de acuerdo..."

Resultan conductas inexistentes atribuidas al denunciado, puesto que las conductas denunciadas y analizadas respecto de la queja interpuesta por la ciudadana Juanita Obdulia Alonso Marrufo, no derivan en VPG ya que dichos actos no generaron ningún tipo de violencia.

Contrario a lo anterior, ya que para la autoridad responsable al analizar las conductas denunciadas con el caudal probatorio no observo que en su contenido se desplegara algún tipo de violencia contra la mujer ya que a criterio de la responsable la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en su artículo 6 establece que se entiende por **violencia verbal** como aquellos ataques realizados a través de las palabras, **con la finalidad de amedrentar, denostar, insultar o maltratar a la víctima con el objeto de causarle daño a corto o largo plazo**, siendo una forma de maltrato psicológico que se da en personas de cualquier edad. Pasando desapercibido que la sociedad en su conjunto desde el año 2015 ha pugnado y acudido a diversas autoridades a solicitar sanciones por considerar manifestaciones con sentido de odio y discriminación en el uso de calificativos los cuales en mensajes políticos se hacen con la única finalidad de transgredir, insultar, menoscabar, discriminar y dañar la integridad de las personas, tal es el caso de los múltiples requerimiento ante la Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) en su caso SUP-AG-26/2018.

En dicha tesitura podemos destacar que es obtuso el pensamiento en la implementación de políticas públicas encaminadas a erradicar la discriminación que realiza el estado mexicano, otorgando garantías diferenciadas a los afrodescendientes en México, formación y capacitación inclusiva e incluso la ponderación constitucional, cuando por el contrario a criterio del Tribunal Electoral de Quintana Roo y al no analizar a profundidad las conductas realizadas por el denunciado, se deja sin sanción alguna el daño de las expresiones vertidas a ciudadanos y en lo principal a la ciudadana Juanita Obdulia Alonso Marrufo candidata a Presidenta Municipal en Cozumel.

Para la responsable, las conductas desplegadas no existieron a discriminación por cuestiones de género que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas y que no genero ningún tipo de violencia, la responsable actualiza su criterio de la siguiente forma:

PRIMERA EXPRESIÓN			
Prueba analizada	Contenido de la Prueba	Argumentos Responsable	Consideraciones
https://fb.watch/5V44nHBy8N/	Video de cuarenta y tres segundos de duración en el cual se escucha las siguientes manifestaciones: "como dice mi querida candidata que la acaban de oír Estefanía Mercado, están aquí los verdaderos priistas, no los prietos que están allá en Morena, traidores, cínicos, hipócritas y mezquinos, que bueno que se queden ahí, hijos de la chingada".	La responsable no advierte una afectación o agresión sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológico, que sea realizada de manera directa o indirecta hacia la quejosa o hacia los simpatizantes de su coalición	La responsable señala que las citadas expresiones se derivaron de un evento político de forma de mitin, en la que asistió y participó el denunciado con otras personas, emitiendo diversos <u>mensajes dirigidos a los ciudadanos asistentes y simpatizantes de su coalición</u> respecto de su postulación
https://youtu.be/Cdu3DKRKunc	Video con una duración de treinta y ocho minutos con cincuenta y un segundos, en la parte que interesa se escucha lo siguiente: "Están aquí los verdaderos priistas no lo prietos que están allá en morena, traidores, cínicos, hipócritas y mezquinos, que bueno que se queden ahí, los hijos de la chingada".	Es de considerarse que aun y cuando las expresiones pudieran ser estimadas como severas o vehementes, debe tenerse en cuenta que se efectuaron en el contexto de un debate político, considerando que	La responsable argumenta que el denunciado expresó un discurso bajo una temática política, en un contexto del debate político en donde ciertamente <u>hace conocer a los presentes, la</u>

		<p>las mismas se realizaron al inicio de la campaña electoral, en la que el emisor se encontraba tendiendo por la presidencia municipal del ayuntamiento de Cozumel Quintana Roo, y en donde la denunciante era su adversaria, toda vez que de igual forma, ella era contendiente para el mismo cargo, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”.</p>	<p><u>ideología de su partido</u> <u>Revolucionario Institucional y coalición, con el objeto de captar el voto de la ciudadanía cozumeleña</u></p>
--	--	--	---

Por lo anterior la responsable argumenta que las expresiones realizadas por Pedro Joaquín Delbouis en dicho mitin político no fue un discurso de odio, discriminatorio, o de violencia, dirigido a la entonces candidata por ser mujer, ya que, para que se considere como tal, éste debe generar un clima de hostilidad que a su vez pueda concretarse en acciones de violencia en todas sus manifestaciones dirigidos hacia su persona, lo cual en el caso no acontece, y remata definiendo que el denunciado expresó la palabra “prietas” en su discurso, por ello, no se le puede dar una connotación despectiva, discriminatoria o de odio, como equivocadamente refiere la denunciante, y mucho menos que se advierta del discurso, que esta expresión fuera profesada en contra de la denunciante, ya que se aprecia, se realizó de manera generalizada y espontánea en el ámbito del debate político y posicionamiento de su candidatura y no, en alusión al color de la piel, sino en referencia al partido MORENA, cuyas siglas fueron constituidas de la denominación de la asociación política “Movimiento de Regeneración Nacional”.

Por lo anterior las manifestaciones de la responsable mas atienden a una defensa férrea de quien no se presento a responder de sus actuaciones ni presentar prueba en lo absoluto para desvirtuar la queja presentada en su contra. Lo anterior argumenta la responsable que en su arranque de campaña el denunciado emitió mensajes dirigidos a los ciudadanos asistentes y simpatizantes de su coalición y con posterioridad párrafo posterior hace valer que los mensajes aludidos los realiza el denunciado para hacer conocer a los presentes, la ideología de su partido Revolucionario Institucional y coalición, con el objeto de captar el voto de la ciudadanía cozumeleña.

Por lo anterior cabe destacar que no ese encuentra en ningún documento básico del Partido Revolucionario Institucional y de sus partidos coaligados ideología alguna que refiera estos tipos de conducta o manuales que con este tipo de manifestaciones logren captar el voto de la ciudadanía cozumeleña. Como afirma la responsable, la intención fue buscar la aceptación no solo de los militantes, adherentes y simpatizantes del Partido revolucionario Institucional y coaligados, lo que ocurrió fue precisamente exhibir, difamar, discriminar a nuestra candidata con esas expresiones de odio diferenciadas en el tono y contexto llamándola prieta e hija de la chingada de manera despectiva para con ello buscar un tipo de afinidad y con ello obtener el voto del electorado cozumeleño, sin importar que dichas expresiones fueran incluso trasmitidas a nivel nacional, no por la exitosa plataforma política o el plan de acción de la campaña o los documentos básicos de los partidos señalados, sino por la agresión verbal y psicológica que con sus palabras y expresión de odio refirió el ahora denunciado.

Cabe destacar, contrario a lo afirmado por la responsable, no existe documento alguno o definición abalada por alguna autoridad, institución o instrumento legal que sugiera que prietos es una identificación de priistas que hoy militan en el Partido MORENA ya que en la expresión “PRIETOS”, NO EXISTE EN NINGUN LUGAR DE DICHA EXPRESIÓN SIGLA QUE HAGA REFERENCIA AL PARTIDO MORENA, diverso a las expresiones PRIMOR, que aun sin estar definidas encontramos las tres primeras siglas de ambos

partidos y dicha frase no es denostativa para los ciudadanos que viven en este país y sobre todo para el conglomerado social mestizo de la entidad.

Dado lo anterior es importante resaltar que el Instituto Nacional de estadística y Geografía (INEGI) presento los resultados que miden la relación entre el color de la piel y el lugar que uno ocupa en la sociedad mexicana, en dicho resultado¹el 88 por ciento de los encuestados se auto clasificaron como morenos a la mitad de la tabla de pigmentación, para dicho estudio el “prieto” es el mestizo a cuya pigmentación se le atribuyen, al mismo tiempo, indolencias, ignorancias, rencores atávicos y sentimentalismos a flor de piel. Es la continuación por otras vías de una guerra contra los pobres.

Ahora bien al adminicularse las frases traidores, cínicos, hipócritas y mezquinos podemos visualizar que son expresiones denostativas, de repudio y que las mismas constituyen expresiones tendientes al repudio y a la violencia que dañan la integridad de la persona, que para el caso concreto pretendían menoscabar o anular el ejercicio de su derecho político electoral a ser votada puesto que con ello buscaba incidir en la preferencia electoral como bien y acertadamente lo visualizo la responsable, no sin antes atentar contra la moral de la quejosa. No menos importante es resaltar que dichas expresiones en ningún momento contribuyen a la vida democrática del país, al fortalecimiento de la contienda política y al conocimiento de plataforma política alguna. Por lo que no se debe dejar de observar que los ataques a las mujeres por ser mujeres tienen como trasfondo la descalificación y generar una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia sus capacidades y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección, en dicha tesitura las expresiones traidores, cínicos, hipócritas y mezquinos, que bueno que se queden ahí, hijos de la chingada; desde luego que tienen esa única finalidad que es descalificar y generar desconfianza en el electorado como lo razono y actuó el ahora denunciado y propiciar con ello de manera inequívoca actos de discriminación y odio en contra de ella tal y como lo ratifico en la entrevista posterior en

¹ <https://www.revistadelauniversidad.mx/articles/aa10d15d-5ee1-43ae-abc8-f16068a278ad/no-digas-que-es-prieto-di-que-esta-mal-envuelto>

donde refiere a pregunta expresa del entrevistador si fueron esas expresiones para los cozumeleños y este respondiera que se refería a “ELLA” mofándose con risas de dicha conducta.

Sirva de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial:

Tesis Jurisprudencial núm. 1a./J. 31/2013 (10a.) de Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 30 de Abril de 2013 (Por Reiteración)

Emisor Primera Sala

Número de Resolución 1a./J. 31/2013 (10a.)

localización [J] ; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013; Tomo 1; Pág. 537. 1a./J. 31/2013 (10a.).

Materia: Constitucional

Fecha de Publicación 30 de Abril de 2013

Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, aunque el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión. En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita**, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza

frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado. Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia.

PRECEDENTES:

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: G.I.O.M., quien reservó su derecho a formular voto particular; J.R.C.D. reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: A.Z.L. de L.. Secretario: J.M. y G..

Amparo directo 25/2010. E.R.H.M.. 28 de marzo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: G.I.O.M.. Ponente: O.S.C. de G.V.. Secretaria: R.A.L..

Amparo directo 26/2010. R.L.L.. 28 de marzo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: G.I.O.M.. Ponente: O.S.C. de G.V.. Secretario: F.O.E.C..

Amparo directo 8/2012. A.O.M., S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: G.I.O.M.; J.R.C.D. reservó su derecho para formular voto concurrente; O.S.C. de G.V. también reservó su derecho a formular voto concurrente por lo que respecta al apartado XI. Ponente: A.Z.L. de L.. Secretario: J.M. y G..

Amparo directo 16/2012. F.H.R.L.. 11 de julio de 2012. Cinco votos; J.R.C.D., O.S.C. de G.V. y A.Z.L. de L. reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: J.M.P.R.. Secretaria: R.M.R.V.C..

Tesis de jurisprudencia 31/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de febrero de dos mil trece.

Cabe precisar que la autoridad responsable afirma en su determinación la importancia de la libertad de expresión tomando como dato lo emitido por la La Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la siguiente forma: “...”la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, ha resaltado que: "en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión..." utilizando como referencia los siguientes datos: "Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 88.

Sin embargo omitió tomar en consideración lo establecido en la misma sentencia y caso pero en su párrafo 95 en donde estipula las restricciones permitidas a la libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática, señalándolo la Corte de la siguiente forma:

"...La Corte considera importante destacar, como en casos anteriores, que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que puede ser objeto de restricciones, tal como lo señalan el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5 y el artículo 30 de la misma. Asimismo, la Convención Americana, en el inciso 2 del referido artículo 13 de la Convención, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.

96. Debido a las circunstancias del presente caso, la Corte estima necesario analizar detalladamente si para aplicar la responsabilidad ulterior al señor Canese por sus declaraciones, se cumplió con el requisito de necesidad en una sociedad democrática¹²⁸. El Tribunal ha señalado que la "necesidad" y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas en el artículo 13.2 de la Convención Americana, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla

que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión¹²⁹.

97. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos o sobre cuestiones de interés público¹³⁰.

98. El Tribunal ha establecido que es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático...”, esto es ,no son de interés general ni de necesidad democrática los insultos, palabras peyorativas, discriminación por raza y/o color esgrimidos por el denunciado por lo que no aplicable por ninguna circunstancia lo señalado por la autoridad responsable que intenta sorprender a la autoridad jurisdiccional de alzada con determinaciones parciales y utilizadas para sus fines sin analizar a profundidad los argumentos vertidos en la resolución de la Corte que aplicara para su caso en concreto.

SEGUNDA EXPRESIÓN

Prueba analizada	Contenido de la Prueba	Argumentos Responsable	Consideraciones

https://fb.watch/5V4Hs8Ztdv/	<p>Video de cuatro minutos con trece segundos de duración en el cual se escucha lo siguiente:</p> <p>"Mira Irving, comentarte, que estábamos, en nuestro mitin de arranque de campaña y pues uno se calienta ahí con los gritos, en los apoyos, los que han estado en un mitin político lo saben, <u>una</u> <u>disculpa por la leperada que se nos salió por allá</u> de todo corazón no volverá a pasar es más nos sumamos inmediatamente al llamado que acaba de salir si no me equivoco el día ayer de la autoridad electoral del IEQROO de su</p>	<p>Se aprecia que el propio denunciado ofrece una disculpa por la "leperada" que se le salió, al calor de los gritos y apoyo en su mitin de arranque de campaña; reiterando que pedía una disculpa a los que se hubieren sentido ofendidos, en consecuencia, se estima que dichas expresiones se realizaron de manera generalizada y espontánea en el ámbito del debate político y</p>	<p>Porque debería de pedir una disculpa generalizada a todo el pueblo de Cozumel por la "leperada", si estas no constituyeron agresiones a juicio de la responsable. Si hasta para el propio denunciado es de manera consciente que sus expresiones causaron agravio. Ahora bien si era un mitin para sus afiliados, militantes y simpatizantes como lo pretende hacer ver en toda la sentencia la responsable como pudieron</p>
---	--	--	--

	<p>presidenta la posicionamiento de su sentirse aludida licenciada San Román nos candidatura, y la población en sumamos a este no con la general. llamado que haya finalidad de descalificaciones violentar, que intentemos, agredir, que ofender o hagamos una discriminar a la campaña denunciante ni propositiva sin a persona ataques, <u>yo pido</u> alguna.</p> <p><u>una disculpa a</u> <u>todos</u></p> <p><u>los que se hayan</u> <u>sentido</u></p> <p><u>ofendidos</u> no debí hacer eso, una consideraciones de ninguna forma, tales expresiones configuran nuevamente pero algún tipo de si decirles que nos violencia, por referíramos lo cual con indudablemente a ellas no se aquella gente acrecita adviesa que ha violencia llegado política contra recientemente al la denunciante. partido Morena que no tiene nada que ver con el movimiento del</p>
--	---

presidente López Obrador, que viene desde el PRI que en el PRI desestimaron que fue lo único que hicieron esa es la realidad y que hoy desgraciadamente se han ido a Morena, quizás debí usar otro calificativo el primor porque tienen más del pasado priistas, que de Morena, del partido Morena esa es la realidad y yo invoco a los partidarios del partido Morena que han estado desde hace muchos años y no desde hace semanas o meses en ese partido y sobre todo

apoyando al presidente López Obrador desde hace muchos años desde hace muchas batallas a esos mi total reconocimientos por esa expresión política que tienen ustedes, uno debe reconocer a los que desgraciadamente desestimaron mi partido el PRI, y que hoy se van al partido
morena a desestimar
también, esos desgraciadamente si no le ponen un alto a esas personas que todos los cozumelenses saben muy bien quienes son, acaban inclusive

desprestigiando al mismo presidente de la república, eso es lo que yo creo ojala y salgan los verdaderos miembros de morena, los que fundaron ese partido de la nada y lograron un enorme triunfo en las pasadas elecciones mi respeto a ellos mi respeto al combate de los ideales del lopezobradorismo en contra de la corrupción del combate a la pobreza y de obviamente que tengamos un mejor México para todos a esos si me sumo, pero desgraciadamente

los que hoy
controlan la
candidatura por la
presidencia
municipal,
no son parte de
esos ideales, ese
grupo de ex
priistas lo único
que hicieron
cuando
gobernaron
porque ya
gobernaron, tanto
en Cozumel como
en Quintana Roo,
lo
único que hicieron
fue dejar una
estela de
corrupción, lo
único que hicieron
fue endeudarnos,
tanto como a
Cozumel, como al
estado de
Quintana Roo, y
me da mucha
pena, me da
muchas pena que
hayan sido

	<p><u>acogidos dentro</u> <u>del partido</u> <u>Morena,</u> que lastima nuevamente invoco, a los verdaderos fundadores de ese partido los que han estado en la buenas y en las malas a ellos todo mi respeto, a los demás que Dios los bendiga"</p>		
--	---	--	--

TERCERA EXPRESIÓN			
Prueba analizada	Contenido de la Prueba	Argumentos Responsable	Consideraciones
https://www.facebook.com/watch/live/?v=819545022331375&ref=watch_permalink	Se aprecia un video con una duración de treinta y dos minutos con cincuenta y dos segundos lo que parece ser una entrevista al candidato Pedro	No provocan violencia alguna contra la mujer en los términos que refiere la denunciante, pues claramente se observa que	Nuevamente la autoridad responsable trata de desvirtuar la responsabilidad del denunciado, si bien la entrevista se realiza en un

	Joaquín Delbouis, postulado por la coalición "Va por Quintana Roo", en la cual aparece una persona de sexo masculino realizando dicha entrevista de la cual se desprende en la parte que interesa en el minuto siete minutos con cincuenta y ocho segundos, lo siguiente:	dichas declaraciones se dieron al margen de una entrevista, teniendo nuevamente como enfoque, el discurso del 19 de abril, y en el mismo sentido, se dieron otras expresiones	medio de comunicación local, lo importante es que precisa a quien ejerció sus expresiones de odio, insultos, discriminación de raza y/o color, etc. El denunciado preciso en su respuesta a la pregunta expresa:
	Entrevistador: "Esta muy consiente también de que hay críticas, de que hay voces críticas, que no están de acuerdo con su trabajo, los invitaría usted para que es, en este momento cuando camine usted en la puerta de las casas, de los domicilios, abran sus puertas, salgan	dentro del marco de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión, y que en el caso que se analiza, si bien entre ellas, hizo alusión a la denunciante, en la parte en que expresó:	¿hablaba usted de los cozumeleños o hablaba usted de los priistas que se fueron del Partido?, esto es la pregunta directa y si las conductas desplegadas fueron encontradas de:

	a hablar y le platican que es lo que les hace falta". Pedro Joaquín Delbouis: "Si y es lo que más me gusta escuchar, la crítica, ¿no?, porque generalmente a veces, sobre todo las redes sociales hay más insultos y este ¿no? Y mucho relajo, mucho relajo (inaudible) a ver quién friega más y no, empiezan los batallas allá". Entrevistador: "¿Ve los memes candidato?"	Entrevistador: "La candidata dice que usted, he hablaba de los cozumeleños, ¿hablaba usted de los cozumeleños o hablaba usted de los priistas que se fueron del Partido?"	a) Los cozumeleños b) De los priistas que se fueron del partido.
			A lo que categóricamente respondió: "NO HABLABA DE ELLA" , (RISAS) .
			Y de manera reiterativa vuelve a mencionar afirmando:
			"HABLABA DE ELLA Y DE SU EQUIPO"
			Por lo que tales afirmaciones son contrarias a lo establecido en la Ley General de Instituciones y

	<p>Pedro Joaquín Delbouis: "no, generalmente me divierten, es parte de, todos las figuras públicas tienen memes y yo creo que lo más importante es cuando hay una crítica constructiva, pues enseguida la leemos, la vemos en que estamos fallando, cuando hay una, ahora sí, un problema de un servicio público, de algún área pues, hay que ver que se atienda no, pues ahorita estamos fuera de lo oficina de la presidencia, pero, después de la elección vamos a volver y pues ahí estaremos cumpliendo nuestro trabajo".</p>	<p>a la crítica, sobre personas que abandonaron su partido (PRI) y cambiaron al partido MORENA.</p>	<p>procedimientos Electorales en donde en su inciso k) del artículo 3. prevé: <u>"La violencia política contra las mujeres en razón de género"</u>: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o <u>resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos</u> políticos y electorales de una o varias mujeres, el</p>
--	--	---	--

	<p><u>Entrevistador:</u></p> <p><u>"Cozumel es noticia a nivel nacional, con este polémico discurso del cual usted ya ayer</u> nos platicaba y reconocía sobre todo qué pues seguramente se excedió al calor del ambiente, de todo lo que había, he qué, que sucede ahora con esta situación, ¿es bueno, es malo?"</p> <p>Pedro Joaquín Delbouis: "Pues mira, ya, ya como ayer les decía pues una disculpa de la majadería que se gritó, es el calor un poco del mitin decía yo por allá, que a mi equipo muy similar a la lucha libre en donde hay muchas mentadas, ¡eh! pues me deje llevar</p>	acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo..."
--	---	--

por el calor de eso no, pero sigo sosteniendo, sigo sosteniendo que desgraciadamente en el partido MORENA están recibiendo a gente de desprestigió al PRI y que hoy pues va a desprestigiar a MORENA."

Entrevistador: "La candidata dice que usted, he hablaba de los cozumeleños,
¿hablaba usted de los cozumeleños o
hablaba usted de los priistas que se
fueron del Partido?"

Pedro Joaquín Delbouis: "No,

hablaba de ella,
(risas) hablaba de ella y de su equipo

cercano de campaña, los nombres te los

puedo dar, son gente que, estuvo en gobierno desgraciadamente de mi Partido."

Entrevistador:

"¿Quiénes son?"

Pedro Joaquín Delbouis: "Que se enriqueció, pues ahí esta José Luis Chacón no, he ahí está Julio y Mariano Osay, que estuvieron en INFOVIR y pues bueno la gente de Cozumel sabe las cosas que pasaron por allá, este, José Luis Chacón que desgraciadamente hizo muchos desmanes dentro de CAPA no, ahí está la gente que los conoce muy bien, que siguen ahí, he que se sirvieron con las manos, pero."

Entrevistador: "La
Exdirigente del
PRI."
Pedro Joaquín
Delbouis: "La
exdirigente del PRI
que bueno, pues
nos deja, nos
abandona de un día
a otro, un Partido
que la apoyo
mucho, en donde su
padre también fue
un distinguido
priista y gracias al
trabajo que llevo a
cabo en gobiernos
priistas, ella pudo
tener una
educación,
entonces, pues
bueno lo ingratitud,
que ha habido al
tricolor, la ingratitud
que ha habido a
nuestro Partido, eso
es, eso es lo que
estamos criticando
y
también invocando
a la gente de

MORENA, a los morenistas originales no, aquellos que han apoyado al Presidente López Obrador, no hace unos meses, no hace unos cuantos años, si no hace mucho tiempo, ¿dónde están? ¿porque en el partido los ha hecho a un lado? Porque nosotros si estamos de acuerdo en muchos de los principios que el presidente López Obrador está diciendo, principalmente el combate a la corrupción, principalmente ese, entonces". Entrevistador: "Nuevamente convoca usted a

esos personajes para que definan públicamente si siguen o no en el PRI, para no confundir al electorado."

Pedro Joaquín Delbouis: "Para que saquen, para que saquen a estos personajes que pues podemos decir que son primores y que defiendan su Partido porque desgraciadamente

si el Partido MORENA sigue aceptando a este tipo de personas

van a acabar desprestigiando al mismísimo Presidente de

México, esa es la realidad y pues no se vale no, se vale que estén

simplemente
cambiando la piel
como víboras
desgraciadamente
y que continúen
desprestigiando la
vida pública, el
servicio público,
eso le ha hecho
mucho daño a
México, pero
bueno, yo no
mando allá, yo soy
un pobre priista que
tiene su opinión y
pues ellos sabrán
defender los ideales
del
lópezobradorismo
que muchos de
nosotros aun
estando en otros
Partidos, estamos
de acuerdo."

Entrevistador:

"Muchas gracias y
le dejamos
continuar con la
campaña candidato
Pedro
Joaquín Delbouis."

Importante resaltar que nuestra legislación estatal en la Ley de Instituciones en su artículo 288 establece:

Artículo 288. La propaganda impresa y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y candidaturas independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. de la Constitución Federal, así como contener una identificación precisa del partido político, coalición o candidatura común que ha registrado a la persona candidata.

La propaganda política o electoral que en el curso de una precampaña o campaña difundan los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y personas candidatas, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de la plataforma electoral fijada por los partidos políticos que para la elección correspondiente hubiesen registrado, y no tendrán más límite, en los términos del artículo 7º. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de las personas candidatas, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y personas precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y la Ley de Acceso.

El Consejo General, está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Ley, la suspensión inmediata de la propaganda y mensajes políticos y electorales en medios impresos contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

Así mismo es de precisar que en ningún momento el denunciado niega haber externado las manifestaciones aludidas por el contrario admitió que lo realizó en contra de su persona, configurándose con ello el dolo en su acción, toda vez que el artículo 20 Ter, fracción IX, XVI y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prevé:

- Artículo 20 Ter. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Ahora bien por lo que respecta a los elementos valorativos en relación a la tesis de **jurisprudencia 1ª./J. 22/2016**, me permito referir:

Décima Época Núm. de Registro: 2011430

Instancia: Primera Sala REITERACIÓN

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Jurisprudencia (Constitucional)

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

- ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desecharando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 1125/2014. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de

García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 4909/2014. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 2586/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.

Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Elementos que no necesariamente deben estar presentes, sin embargo en el estudio pormenorizado de los cuestionamientos de acuerdo a los criterios de la Sala Superior de cinco cuestionamientos como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir VPMG o en su defecto actos de discriminación, la autoridad responsable y tomando en consideración lo esgrimido por la autoridad jurisdiccional valoro de conformidad a la jurisprudencia 21/2018 de rubro “ VIOLENCIA POLÍTICA DE GENERO. ELEMENTOS QUE ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, dando por actualizados el primer elemento y segundo, no así el tercero, cuarto y quinto. Lo anterior

por considerar que fueron realizadas en un discurso de campaña, no contenían base en elementos de genero y no generaron ningún tipo de violencia. Resolución dolosa y contraria a la emitida en la resolución del Procedimiento Especial Sancionador con numero de expediente PES/033/2021 y del cual conociera esta Sala Regional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo Juicio de Revisión Constitucional Electoral en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Tener por reconocida la personería con que me ostento, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas mencionadas para los fines indicados.

TERCERO. En su oportunidad, dictar sentencia conforme a Derecho.

PROTESTO LO NECESARIO

“Amor, Justicia y Libertad”

Benjamín Trinidad Vaca González

Representante propietario del Partido Verde Ecologista de México
ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo



La que suscribe Elsie Jannette Chávez Castro, Responsable de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49 fracción XV y 158 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, HAGO CONSTAR, que el ciudadano:

BENJAMIN TRINIDAD VACA GÓNZALEZ



Ha quedado debidamente registrado y asentado en el Libro de Registro respectivo, como representante propietario del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ante el Consejo General, ubicado en Av. Calzada Veracruz N° 121, Col. Barrio Bravo, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

Se expide la presente acreditación, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los 13 días del mes de diciembre de 2018.

ATENTAMENTE
RESPONSABLE DE PARTIDOS POLÍTICOS


ELSIE JANETTE CHÁVEZ CASTRO



EL QUE SUSCRIBE, CIUDADANO MAESTRO JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA, EN MI CALIDAD DE DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, EN AUSENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULO 148, 150 FRACCIÓN IX DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

CERTIFICO

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON EL ORIGINAL, QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO Y SE EXPIDE EN UNA FOJA ÚTIL EN UNA SOLA CARA, DEBIDAMENTE SELLADA Y COTEJADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUENTES.

SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

